

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0231-00**, informando que el demandado **JAVIER HUERTAS MARTÍNEZ** no dio contestación a la demanda dentro del término señalado en la Ley. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el auto admisorio de la demanda fue notificado al demandado **JAVIER HUERTAS MARTÍNEZ** identificado con C.C. 74.329.697, el día 13 de julio de 2021 y no allegó contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, por lo que el despacho después de efectuar el respectivo estudio, dispone tener por no contestada la demanda con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 CPTSS.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los demandados.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses del demandado **JAVIER HUERTAS MARTÍNEZ**, a la Doctora **DIANA MARCELA LIZARAZO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.409.461 y tarjeta profesional número 206.254, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico lycgroupabogados@gmail.com y **CÓRRASELE TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a

través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado **JAVIER HUERTAS MARTÍNEZ**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia de que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

CUARTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37445324d8d5a4fc82c652d120b70f7a8bfa2077e9b93b2e5b31355fc5f4b95**

Documento generado en 13/12/2021 02:39:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0244-00**, informando que la demandada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA** dio contestación a la demanda dentro del término señalado en la ley, mientras que **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA** no dio contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **ANTONIO HERNAN LORA HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 71.788.280 y TP 131.284 del C.S.J, como apoderado de la demandada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA** fue notificada por correo electrónico el pasado 26 de mayo del 2021 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo

31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA.**

Por otra parte, encuentra el Despacho que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA**, el día 26 de mayo de 2021 y no allegó contestación dentro del término legal establecido para tal fin, por lo que el despacho después de efectuar el respectivo estudio, dispone tener por no contestada la demanda con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 CPTSS.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los demandados.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por lo anterior éste Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **ANTONIO HERNAN LORA HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 71.788.280 y TP 131.284 del C.S.J., como apoderado de la demandada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA**.

TERCERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA**, a la Doctora **MARYORY JUSTINE CERVERA MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.474.603 y tarjeta profesional número 334.992, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico maryory.cervera88@gmail.com y CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a

través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

SEXTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8475a6a7db1015cc7c659d639cb93e66cf9be15b75ddc65b8aee58555146de8d**

Documento generado en 13/12/2021 02:39:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado **VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda el 27 de mayo de 2021 en el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2020-00248-00**. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería al Dr. **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.128.867 y T.P. 347.296, para que actúe como apoderado del demandado **VICTOR RAÚL MARTINEZ PALACIO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, atendiendo al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado vía correo electrónico al demandado **VICTOR RAÚL MARTINEZ PALACIO**, el día 24 de mayo de 2021 y dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Por lo anterior, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la contestación de la demanda efectuada por parte del señor **VICTOR RAÚL MARTINEZ PALACIO** reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el demandado **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, fue notificado de la demanda el 24 de mayo de 2021 y no allegó contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, por lo que el despacho después de efectuar el respectivo estudio, dispone tener por no contestada la demanda con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 CPTSS.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los demandados.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS**, identificado con cédula de

ciudadanía 1.019.128.867 y T.P. 347.296, como apoderado del demandado **VICTOR RAÚL MARTINEZ PALACIO**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por el demandado **VICTOR RAÚL MARTINEZ PALACIO**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses del demandado **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, a la Doctora **LUZ ANGELA CRISTANCHO COLMENARES**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.842.319 y tarjeta profesional número 169.421, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico cristanchoangela1@hotmail.com y CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

QUINTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

SEXTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1028e04b58dc5a77b5a5b25f7dd9b221ff142f5ce3c268a3fbf37cf73ed254**

Documento generado en 13/12/2021 02:39:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0256-00**, informando que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dentro del término señalado en la Ley, no dio contestación al escrito de demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el auto admisorio fue notificado a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, el día 03 de junio de 2021 y no allegaron contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, por lo que el despacho después de efectuar el respectivo estudio, dispone tener por no contestada la demanda con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 CPTSS.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre del demandado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los*

emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al Doctor **GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.478.664 y tarjeta profesional número 164.639, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-litem al correo electrónico juridicograncolombiano@hotmail.com y **CORRASELE TRASLADO ELETRONICO** de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en

atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

CUARTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c671b89281055cc08870563bf1d70306e9bdfea7949237f62eda1cfa53253f**

Documento generado en 13/12/2021 02:39:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0262-00**, informando que la demandada **COMCEL S.A.**, dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin y que las demandadas **OBRAS CIVILES MSG S.A.S.** y **CONSTRUCTORA EXPERTA S.A.S.**, no dieron contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **HERNANDO CARDOZO LUNA** identificado con C.C. No. 19.060.995 y TP 11.247 del C.S.J, como apoderado de la demandada **COMCEL S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la demandada **COMCEL S.A.**, fue notificada por conducta concluyente, toda vez que, si bien el demandante realizó el trámite de notificación a correo electrónico distinto del que está establecido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, lo cierto es que la entidad dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, razón por la que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la mismas reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y es por ello

que se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **COMCEL S.A.**

Por otra parte, se reconoce personería adjetiva al Dr. **GABRIEL ESNEYDER JIMÉNEZ VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.724.026 y T.P. 146.681 CSJ, para que actué como apoderado de la demandada **CONSTRUCTORA EXPERTA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada **CONSTRUCTORA EXPERTA S.A.S.**, el día 02 de junio de 2021 y no allegaron contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Es preciso mencionar que el apoderado de la parte demandada remitió correo electrónico el 22 de junio de 2021 allegando el poder que le fue conferido y solicitando que se le corriera traslado de la demanda por el término de 10 días para dar contestación a la demanda. Sin embargo, esto no es procedente toda vez que, el traslado de la demanda ya se le había realizado el 02 de junio del 2021 por parte de la demandante, quien efectivamente le remitió copia del expediente con el trámite de notificación.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone tener por no contestada la demanda con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 CPTSS.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la demandada **OBRAS CIVILES MSG S.A.S.**, fue notificada del auto admisorio de la demanda el 02 de junio de 2021 y no allegó contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, por lo que el despacho después de efectuar el

respectivo estudio, dispone tener por no contestada la demanda con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 CPTSS.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los demandados.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **HERNANDO CARDOZO LUNA** identificado con C.C. No. 19.060.995 y TP 11.247 del C.S.J., como apoderado del demandado **COMCEL S.A.**, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA ordinaria laboral por parte del demandado **COMCEL S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **GABRIEL ESNEYDER JIMÉNEZ VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.724.026 y T.P. 146.681 CSJ, como apoderado de la demandada **CONSTRUCTORA EXPERTA S.A.S.**, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA ordinaria laboral por parte de la demandada **CONSTRUCTORA EXPERTA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

QUINTO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la demandada **OBRAS CIVILES MSG S.A.S.**, al Doctor **FERLEYN ESPINOSA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.891.412 y tarjeta profesional número 259.134, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEXTO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico aconjuridico@gmail.com CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la

emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

SÉPTIMO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **OBRAS CIVILES MSG S.A.S.**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

OCTAVO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bd4a852afbe28cd13603396660db6cabe6b1e724d30c3d52bbf9570b377ba1**

Documento generado en 13/12/2021 02:39:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00212-00**, informando que mediante correo electrónico del 12 de febrero de 2021 la parte demandante señala que ya dio cumplimiento a la citación del artículo 291 C.G.P., por lo que solicita continuar con el trámite correspondiente, petición que fue reiterada 17 de marzo, 11 de agosto y 6 de diciembre del presente año (**fl. 97 a 102**). Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, aporta citación de que trata el artículo 291 C.G.P, y la misma fue entregada el día 10 de febrero de 2021, tal como consta con la certificación de la empresa de correos **AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S** visible a folios **98 a 99**, sin que la señora **LUZ ESTELA GONZÁLEZ** hubiera comparecido a notificarse personalmente de la providencia de fecha 4 de julio de 2019 (fl.**53**), por lo que es procedente acceder a la solicitud de la parte activa conforme al numeral 6 del artículo 291 C.G.P, esto es ordenar la notificación por aviso conforme al artículo 292 C.G.P al cual acudimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S..

Así las cosas, se ordenará a la parte actora que tramite la notificación por aviso de conformidad con el artículo **292 C.G.P** en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que adecúe y tramite la notificación de conformidad con el artículo 292 C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al cual acudimos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la interviniente ad Excludendum señora **LUZ ESTELA GONZÁLEZ**, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

TERCERO: ENVÍESELE el vínculo del proceso escaneado a la parte demandante para que materialicé la notificación acá ordenada.

CUARTO: ADVERTIRLE a la interviniente ad Excludendum señora **LUZ ESTELA GONZÁLEZ** que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe90b0882afe620c28f67000a0f5dc0ee17630a33b4bfc80c9d97b769ccb9439**

Documento generado en 14/12/2021 07:17:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>